

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 58/2002 de 5 de noviembre por el que se regula el régimen de acceso a recursos de inserción social para personas en situación de exclusión o marginación social

INTRODUCCION

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Ambito de Aplicación

Artículo 3 Tipología de Usuario

Artículo 4 Definición y clasificación de los recursos de inserción social

Artículo 5 Idoneidad del recurso

Artículo 6 Requisitos generales para el derecho de acceso

Artículo 7 Iniciación del procedimiento

Artículo 8 Documentación

Artículo 9 Resolución

Artículo 10 Principio de Aportación de los usuarios

Artículo 11 Listas de demandantes de recursos

Artículo 12 Admisión

Artículo 13 Periodo de prueba

Artículo 14 Periodo de estancia en el centro

Artículo 15 Finalización del período de estancia

Artículo 16 Incapacitación mental sobrevenida

Artículo 17 Traslado de equipamiento residencial

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera Desarrollo del Decreto

Segunda Entrada en vigor

Véase O. Foral [GIPUZKOA] 672/2002, 27 noviembre, por la que se determinan y clasifican los recursos de inserción social para personas en situación de exclusión o marginación social («B.O.G.» 12 diciembre).

Gipuzkoa ha tenido un crecimiento considerable durante estos últimos años. Dicha etapa corresponde a la creciente respuesta que la sociedad comienza a proporcionar a demandas cada vez más visibles y socialmente también más indefensas. Administrativamente, los recursos destinados a la inserción social de las personas excluidas y marginadas han tenido como soporte la concertación de los servicios, lo que sin duda ha proporcionado una garantía de la prestación y de la calidad de los servicios.

Sin embargo, este conjunto de iniciativas de todo tipo no han logrado configurarse como una auténtica red integrada de atención al conjunto de necesidades de las personas, en la que se puedan visualizar las respuestas institucionales a la gama de perfiles de las personas que se encuentran en situación de exclusión o marginación social, y en la ordenación de los recursos existentes. Tampoco se ha conseguido fijar un único canal de acceso al conjunto de prestaciones de atención asistencial, tal como reiteradamente la Ley 5/1996 de servicios sociales prescribe.

En desarrollo de dicha Ley, el reciente Decreto 155/2001 de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales, contempla dentro de las materias de responsabilidad de las Diputaciones Forales los centros y servicios destinados a colectivos en situación de vulnerabilidad, ámbito en el que incide expresamente el presente decreto foral. Es necesario, por tanto, transformar la situación de dispersión de recursos existentes en una auténtica red ordenada e integral de recursos, superando las anteriores fórmulas de colaboración interinstitucional, mediante la aprobación de un texto que contemple tales objetivos.

El presente Decreto Foral clasifica la gama de recursos existentes en el campo de la exclusión y la marginación social, en función de los objetivos que cada recurso persigue y de las diferentes tipologías de necesidades de los distintos perfiles de personas solicitantes de servicios. El Decreto fija también los requisitos y el procedimiento de acceso a los recursos, contemplando el papel de los servicios sociales de base, la responsabilidad foral en la resolución del acceso, y el papel de las entidades prestadoras de servicios. También regula además un procedimiento de urgencia para aquellos casos con necesidades inaplazables.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales y previo acuerdo del Consejo de Diputados en sesión de la misma fecha,

DISPONGO

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento de acceso a los diferentes recursos de inserción social para personas en situación de exclusión o marginación social.

Artículo 2 Ambito de Aplicación

El procedimiento de acceso regulado por el presente Decreto será de aplicación a los diferentes centros residenciales y de atención diurna, así como a los talleres de aprendizajes sociales concertados con la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 3 Tipología de Usuario

Los recursos de inserción social definidos en el artículo 4 del presente Decreto están destinados a personas solas y/o familias en situación de exclusión o marginación social.

A los efectos del presente Decreto Foral, y con la única finalidad de asignar el recurso adecuado a las necesidades de cada usuario, éstos se clasificarán en los tipos «exclusión social» y «marginación social».

Excepcionalmente y sólo para el acceso a los servicios descritos en el apartado 5 del artículo 4 «Recursos para personas afectas de toxicomanías», la tipología de usuario podrá abarcar también la situación de «riesgo de exclusión social».

Artículo 4 Definición y clasificación de los recursos de inserción social

A los efectos del presente Decreto, los recursos de inserción social se clasificarán del siguiente modo:

1. Alojamiento de larga estancia.

Las acogidas en estos recursos tienen como finalidad dar cobertura social y apoyo a personas con

problemáticas sociales cronificadas.

Centros para personas indomiciliadas: Destinados a atender a personas en situación de «marginación social» que carecen de domicilio y que no cuentan con apoyo familiar ni social, ofrecen servicios de manutención y alojamiento de larga estancia. Su función es la de ser vivienda permanente y común, en la que se presta una atención de seguimiento y supervisión sin intervención intensiva y sin itinerario de inserción individualizado.

2. Alojamientos de media estancia.

Las acogidas en estos recursos tienen como finalidad mejorar las capacidades de reinserción social de las personas o familias acogidas y el tiempo de estancia en los mismos no será superior a dos años.

2.1. Centros intensivos de reinserción social: Destinados a personas en situaciones de «marginación» y/o de «exclusión social» con problemas de desestructuración personal, ofrecen servicio de alojamiento y manutención. Su función es facilitar el acceso progresivo a un modo de vida más normalizado, mediante una intervención intensiva destinada a mejorar sus capacidades de reinserción social.

2.2. Centros de inserción social no intensivo: Destinados a personas en situación de marginación social, ofrecen servicio de alojamiento y manutención. Su función es facilitar los procesos de reestructuración personal, mediante una atención de seguimiento y supervisión sin intervención intensiva.

2.3. Viviendas protegidas: Son viviendas de transición a la vida normalizada para personas solas o familias que han superado determinadas etapas de su itinerario de inserción, aunque requieren un cierto grado de supervisión.

3. Alojamientos de corta estancia.

Son alojamientos de acogida para la valoración y orientación de personas o familias en situación de precariedad social que sean susceptibles de iniciar un proceso de inserción. El período de estancia en dichos centros no podrá superar los dos meses.

4. Talleres de aprendizajes sociales.

Son talleres dirigidos a personas con marginación social y sin minusvalía, sin una finalidad productiva, en la que se trabajan una serie de habilidades personales, sociales y laborales, para fomentar su integración social. Son compatibles con los recursos de alojamiento.

5. Recursos para personas afectas de toxicomanías.

Las acogidas en estos recursos, destinados a personas en situaciones de «marginación» o «exclusión social», y excepcionalmente a personas en «riesgo de exclusión», tienen por finalidad que las personas afectas de toxicomanías abandonen su adicción a las drogas. El período de estancia en cada tipo de recurso dependerá de la propia evolución de las personas acogidas.

5.1. Centros de Día para personas afectas de toxicomanías: Son centros de atención diurna que tienen como objetivo la atención a las personas drogodependientes que solicitan tratamiento para sus procesos de deshabitación, en una fase previa de acogida y diagnóstico.

5.2. Centros de Reinserción Social para personas extoxicómanas: Son centros con servicio de alojamiento y manutención, cuyo objetivo es que las personas afectas de toxicomanías finalicen su proceso de reinserción social, una vez deshabitadas de su dependencia.

5.2.1. Centros de Reinserción Social con itinerario para perfil tradicional: Dirigido a drogodependientes con graves deterioros a nivel personal, relacional y social.

5.2.2. Centros de Reinserción Social con itinerario intensivo: Dirigido a drogodependientes que a pesar del consumo de drogas mantienen cierto grado de integración social y familiar.

5.3. Programa para la reinserción social de personas afectas de toxicomanía y de apoyo a familiares: Se trata de programas sin servicio de alojamiento, en el que mediante una metodología de intervención psicosocial se persigue el objetivo de que las personas afectas de toxicomanías finalicen su proceso de reinserción social. Igualmente incluye programas de intervención psicosocial y de apoyo a los familiares de toxicómanos.

Artículo 5 Idoneidad del recurso

Para determinar la idoneidad del recurso se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

1. La tipología del usuario.
2. La voluntad de reinserción social.
3. La valoración y orientación profesional.

Los Servicios Sociales de Base municipales tramitarán el impreso normalizado en el que se recojan los 3 aspectos anteriormente citados.

Artículo 6 Requisitos generales para el derecho de acceso

Las personas que deseen solicitar el acceso a los recursos objeto de este Decreto Foral, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronado en cualquiera de los municipios de Gipuzkoa durante, al menos, los últimos 12 meses anteriores a la fecha de solicitud. Dicho requisito no será necesario para el acceso a los alojamientos de urgencia, ni tampoco en aquellos casos de personas que habiendo nacido en Gipuzkoa o que habiendo residido en el Territorio Histórico un mínimo de 24 meses durante los 10 años anteriores a la fecha de solicitud, aleguen motivos de reagrupación familiar o de carácter social.
- b) Presentar un estado de salud que no requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias ni la adopción de medidas de salud pública.

c) No haber sido sancionado en base al Reglamento de Régimen Interior del propio Centro de Inserción por infracción grave en los últimos dos años, y si la sanción fuera por infracción muy grave en los tres últimos años.

d) No padecer trastornos de conducta que puedan perturbar gravemente la convivencia en el establecimiento.

Artículo 7 Iniciación del procedimiento

1. El acceso a los servicios se iniciará previa solicitud del interesado o de su representante legal en el impreso normalizado.

2. Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales municipales correspondientes al domicilio del solicitante.

3. Cuando la persona interesada no pueda manifestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica, a la solicitud presentada por su representante legal se acompañará, en su caso autorización judicial.

Artículo 8 Documentación

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

b) Declaración de ingresos, en su caso.

c) Impreso normalizado en el que se especifiquen los contenidos citados en el artículo 5.

d) Informe médico en el que se haga constar que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en los apartados b) y d) del artículo 6.

Artículo 9 Resolución

1. A la vista de la documentación aportada, estudiado el caso, y previo informe consultivo, el órgano competente de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales dictará resolución motivada, autorizando o denegando la solicitud en el plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligatoriedad del órgano competente de dictar resolución expresa de las solicitudes presentadas y salvo lo previsto en el artículo 71.1 de dicha ley.

Si venciese el plazo de resolución y el órgano competente no la hubiere dictado expresamente, se entenderá desestimada conforme al artículo 44 de la citada ley.

Asimismo podrá autorizar el ingreso en otro recurso social diferente al solicitado, siempre que se considere más adecuado para atender las necesidades del solicitante y exista conformidad por su parte.

2. Los solicitantes a los que se les haya denegado su solicitud, independientemente de interponer el correspondiente recurso, podrán instar la revisión de su expediente acreditándolo suficientemente. La revisión se producirá, cuando la variación de sus circunstancias personales pudiera modificar la valoración efectuada. En el caso de personas que ya estuvieran en un equipamiento residencial o de atención diurna, será el propio centro el que solicitará dichas revisiones.

Artículo 10 Principio de Aportación de los usuarios

Las personas usuarias de los recursos descritos en el presente Decreto Foral participarán en la financiación del recurso al que accedan. Para la determinación de la participación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El coste del servicio.
2. El grado de utilización por la persona usuaria del mismo.
3. Los ingresos o patrimonio de la persona usuaria.

Ninguna persona usuaria quedará excluida de la prestación del servicio por carecer de recursos económicos.

Artículo 11 Listas de demandantes de recursos

A efectos de establecer la prioridad en la admisión de cada recurso, existirá una lista de espera que estará a disposición de los interesados de manera codificada en aras a mantener el derecho a la intimidad de las personas.

En la lista de demandantes del recurso estarán aquellos solicitantes a quienes, habiéndoles autorizado el ingreso en algún centro, no se les haya asignado plaza por no existir vacantes en la fecha de la resolución.

Artículo 12 Admisión

1. Una vez producida una vacante en un determinado servicio, será la entidad prestadora correspondiente quien comunicará al interesado la fecha de ingreso, según el orden de preferencia establecido en la lista de espera que elaborará Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
2. Si pasados 5 días hábiles el interesado no se hubiera incorporado al centro asignado sin causa justificada, se entenderá que éste renuncia a la plaza, quedando la plaza disponible para el siguiente de la lista.
3. El ingreso en el Centro conllevará para el usuario la aceptación de las normas contenidas en el presente Decreto Foral, así como las del Reglamento de Régimen Interno del propio Centro.

Artículo 13 Periodo de prueba

Los dos primeros meses posteriores a la fecha de ingreso se considerarán como fase de adaptación, transcurridos los cuales y tras su evaluación, la estancia pasará, en su caso, a considerarse de carácter definitivo.

Artículo 14 Periodo de estancia en el centro

1. Durante el período de estancia en el centro el usuario se someterá al Reglamento de Régimen Interno del mismo, donde se contemplarán sus derechos y deberes, así como las normas y obligaciones a las que deberá someterse. Una copia del Reglamento será entregada al interesado en el momento del ingreso.
2. Todos los centros deberán dotarse de un Reglamento de Régimen Interno que contendrá los derechos y deberes de los usuarios, las normas de convivencia del centro y las obligaciones a las que deberán someterse. El Reglamento de Régimen Interno del Centro contendrá igualmente las infracciones y sanciones correspondientes. Dichos Reglamentos serán supervisados por Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales, previamente a su adopción por el respectivo centro.
3. En el supuesto de que por parte de algún usuario se produjesen infracciones que conlleven la sanción de expulsión, la Dirección del centro lo pondrá en conocimiento de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales quien evaluará la situación y emitirá informe de modo previo a la adopción de la decisión correspondiente por parte de la Entidad prestadora del servicio.

Artículo 15 Finalización del período de estancia

Cumplido el tiempo máximo de estancia en el centro, o lograda la inserción social de la persona usuaria, el propio centro, previa comunicación a Gizartekintza, determinará el cese en la utilización del servicio.

Artículo 16 Incapacitación mental sobrevenida

Si con posterioridad al ingreso en un centro concurren una incapacitación mental, la dirección del centro notificará

tal circunstancia a la familia del interesado con el fin de iniciar los trámites oportunos para la asignación de un nuevo recurso. En el supuesto de no existir familia o de que ésta no atendiera al requerimiento, la dirección del centro notificará el hecho a Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 17 Traslado de equipamiento residencial

1. Las causas para solicitar traslado de centro o equipamiento, serán los siguientes:

a) Reagrupamiento familiar en el centro.

b) Acercamiento al domicilio de procedencia.

c) Que el equipamiento solicitado sea más idóneo con relación a los servicios que presta y las necesidades de la persona.

2. Las solicitudes de traslado se formularán directamente por los usuarios o sus representantes legales en el propio centro donde se halle el usuario o en Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales.

3. El órgano competente de Gizartekintza-Departamento de Servicios Sociales resolverá sobre dichas solicitudes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Desarrollo del Decreto

Se faculta al Diputado Foral titular de Gizartekintza- Departamento de Servicios Sociales, para el desarrollo de cuantas medidas sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.